

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19806 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de Turkmenistán y Belarús al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

DECLARACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de Turkmenistán y Belarús al citado Convenio.

La presente Declaración entrará en vigor entre España, por una parte, y Turkmenistán y Belarús, por otra, respectivamente, el 1 de octubre de 1999.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de septiembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

19807 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República Popular China al Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

DECLARACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, España declara aceptar la adhesión de la República Popular China al citado Convenio.

El instrumento de adhesión de la República Popular China contiene las declaraciones y reservas siguientes:

«1. De conformidad con el artículo 2 del Convenio, el Ministerio de Justicia de la República Popular China ha sido designado como la Autoridad Central que estará encargada de recibir las Comisiones Rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado Contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución;

2. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, sobre las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de la "Common Law" con la denominación de "pre-trial discovery of documents", sólo serán ejecutadas las Comisiones Rogatorias cuyo objeto sea la divulgación de los documentos cla-

ramente enumerados en las Comisiones Rogatorias y que tengan un vínculo directo y estrecho con el asunto correspondiente al litigio;

3. De conformidad con el artículo 33 del Convenio, las disposiciones del capítulo II del Convenio no serán aplicables, exceptuando el artículo 15.»

La Autoridad Central designada por la República Popular China de conformidad con el artículo 2 del Convenio es la siguiente:

Oficina de Asistencia Judicial Internacional. Ministerio de Justicia de la República Popular China. 10, Chaoyangmen Nandajie, District Chaoyang, Beijing, 100020 (China).

De conformidad con su artículo 39, párrafo 3, el Convenio entrará en vigor para la República Popular China el 6 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 39, párrafo 4, del Convenio, la adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre la República Popular China y los Estados Contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta Declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La adhesión no afectará en absoluto a la notificación y declaraciones adjuntas que figuran en la Nota de la Embajada de la República Popular China número He Wai Fa (97)-53, de 10 de junio de 1997, acerca de la aplicación del Convenio a la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China (véase Circular A número 35/ON número 39, de 25 de julio de 1997).

La presente Declaración entró en vigor entre la República Popular China y España el 18 de septiembre de 1999.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de septiembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

19808 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número

168, de 15 de julio de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 26787, primera columna, artículo 4, el párrafo final del apartado 2, que empieza por la frase «En los aeropuertos cuyo...», pasa a ser apartado 3, y, en consecuencia, el anterior apartado 3 pasa a ser apartado 4.

En la página 26787, segunda columna, artículo 6, apartado 4, línea primera, donde dice: «4. El Ministerio de Fomento, a través del órgano competente...», debe decir: «El Ministerio de Fomento, en los supuestos previstos en la Directiva 96/67/CE, a través del órgano competente...».

En la página 26787, segunda columna, artículo 6, apartado 6, línea sexta, donde dice: «... de la Comisión Europea, podrá prorrogar...», debe decir: «... de la Comisión Europea, en los supuestos previstos en la Directiva 96/67/CE, podrá prorrogar...».

En la página 26788, primera columna, artículo 8, apartado 1, línea tercera, donde dice: «... suscribir un contrato...», debe decir: «... suscribir previamente un contrato...».

En la página 26788, segunda columna, artículo 10, apartado 1, párrafo a), línea tercera, donde dice: «... tributarias o de la Seguridad Social...», debe decir: «... tributarias y de la Seguridad Social...».

En la página 26789, primera columna, artículo 11, apartado 2, párrafo b), línea tercera, donde dice: «... del balance de la cuenta...», debe decir: «... del balance y de la cuenta...».

19809 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 23 de julio de 1999 por la que se regula el Registro de Asignaciones y Reservas de Recursos Públicos de Numeración.*

Advertido un error en la Orden de 23 de julio de 1999 por la que se regula el Registro de Asignaciones y Reservas de Recursos Públicos de Numeración («Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto), se formula la oportuna rectificación:

En la página 29228, primera columna, artículo 1, apartado 1, donde dice: «... y con el procedimiento previsto en el citado Reglamento.», debe decir: «... y con el procedimiento previsto en el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

19810 *REAL DECRETO 1464/1999, de 17 de septiembre, sobre actividades de la primera parte del ciclo del combustible nuclear.*

La regulación de la primera parte del ciclo del combustible nuclear, que comprende las distintas actividades relacionadas con la producción de combustible nuclear, se inició mediante el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre Ordenación de Actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear, que fue modificado por numerosas disposiciones posteriores, fundamentalmen-

te por el Real Decreto 1899/1984, de 1 de agosto, por el que se autoriza a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), a realizar las actividades propias de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, y por los Reales Decretos 1611/1985, de 17 de julio, y 813/1988, de 15 de julio, mediante los que, básicamente, se establecieron nuevos criterios en relación con los diferentes «stocks» de uranio natural y enriquecido y con el almacenamiento de elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en operación.

Las primeras disposiciones obedecían a unas circunstancias exteriores —España no era entonces Estado miembro de la Unión Europea—, e interiores —los planes energéticos preveían una amplia participación de la energía nuclear en el abastecimiento energético—, que aconsejaban la adopción de normas y de medidas de control administrativo tendentes a tener asegurado en todo momento el suministro de uranio natural y enriquecido necesario para el funcionamiento de los reactores españoles.

Sin embargo, la situación actual es muy diferente. El capítulo VI del Tratado de EURATOM, consagrado al abastecimiento de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales, comienza declarando que se asegurará dicho abastecimiento a los Estados miembros según el principio de igualdad de acceso a los recursos y mediante una política común de abastecimiento, estableciendo en dicho capítulo las medidas necesarias para alcanzar este objetivo.

Por otro lado, la nueva Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tal como se recoge en su exposición de motivos, proporciona un marco liberalizador cuyo objetivo es que se garantice su funcionamiento sin que se produzcan abusos de posiciones dominantes y con respeto estricto a las prácticas de la libre competencia.

Por todo ello, se hace necesaria una nueva regulación que evite rigideces indebidas e imponga un mínimo de obligaciones, derivadas de la necesidad de garantizar el suministro eléctrico.

En consecuencia, mediante el presente Real Decreto, que se refiere sólo a la primera parte del ciclo del combustible nuclear, los términos y condiciones de los contratos de suministro de uranio y de elementos combustibles se dejan a la autonomía de las partes, sin más limitaciones que las que se deriven de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado español y de las leyes, y se establece un plazo máximo para la supresión del «stock» básico de uranio natural y enriquecido, aunque como garantía del suministro a efectos de lo previsto en la Ley del Sector Eléctrico anteriormente citada, se impone a las entidades explotadoras de centrales nucleares una serie de obligaciones, así como la asunción de los gastos que de ella se deriven.

En cuanto a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), de acuerdo con sus normas constitutivas, con la actividad que actualmente desarrolla y con la experiencia adquirida, se configura como una sociedad facultada para acometer las fases de la primera parte del ciclo del combustible nuclear y participar en el mercado nacional e internacional de materiales y servicios relacionados con el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 17 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente Real Decreto es la regulación de la primera parte del ciclo del combustible nuclear